

///Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**F.N.M. C/ C.N.S. S/ MEDIDA CAUTELAR**" - **BA-01251-F-2026 - N° SEON .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta el Sr. N.F., con el patrocinio letrado de la Dra. V.O.P. solicitando medida cautelar por revinculación con su hijo - F.F.C.-, en los términos del art. 54 del CPF.-

Relata que la progenitora ha interrumpido en forma arbitraria y unilateralmente el contacto con su hijo. Que desde el 21.04.2026 y hasta la interposición de la presente demanda no ha tenido contacto de ningún tipo con F..-

Expone que fruto de la relación con la demandada, nació su hijo, quien actualmente cuenta con 9 años. Que con la progenitora han existido diversos desacuerdos a lo largo del tiempo, tanto en el ámbito de su relación de pareja como en el ejercicio de sus responsabilidades parentales respecto de F., por lo que en su momento debió judicializar el pedido de régimen de comunicación, el que tramitó bajo los autos "F.N. C/ C.N. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN Expte. BA-01338-F2023".

Hace saber que en dicho proceso se dictó sentencia, haciendo lugar al régimen de comunicación del niño y su progenitor e indicándose la modalidad del mismo: "-del día viernes a domingo a la tarde F. permanecería con su progenitor y durante los demás días de la semana con su progenitora; - día del padre/madre y cumpleaños de los progenitores, con el agasajado correspondiente y el día del cumpleaños del niño compartido con cada uno de los progenitores, pudiendo festejar en conjunto en algún salón de eventos; - Fiestas de fin de año: Navidad y año nuevo en bloque y alternando cada año. - vacaciones de verano: Una semana en enero y una semana en febrero con su padre, pudiendo sumarse ambos períodos si desearan realizar un viaje, previo consenso con la progenitora. Vacaciones de invierno: Una semana con cada progenitor.-

Resalta que en esa oportunidad, la demandada había decidido interrumpir el contacto y el pernocte del niño por acusaciones por "supuestos consumo de alcohol en exceso" y también frente a su hijo, cuestión -entiende el actor-, que no pudo probar, es más considera que quedo acreditado que mantiene un vínculo, estrecho y sano con su hijo, que se ocupa de sus necesidades no solo alimentarias si no también de cuidado, siendo un padre presente en su vida.

Manifiesta, que luego de ello, y del régimen judicialmente fijado, con la progenitora han ido modificando el mismo, teniendo en cuenta los deseos de su hijo, F. comparte fines de semana por medio con cada progenitor y un día a la semana con pernocte, asimismo

relata que se ocupa de llevar a su hijo al colegio o retirarlo, al médico y a las distintas actividades que realiza -todo ello por fuera del régimen de comunicación acordado-.

Expresa finalmente que desde el 21.04.2026, la Sra. C., se comunica telefónicamente manifestándole que suspendería el régimen de comunicación y, que presentaría una denuncia en la Comisaría por supuesto exceso consumo de alcohol frente al hijo de las partes. Señala que desde ese día no mantiene contacto con su hijo y, que si bien no ha sido notificado de alguna medida judicial que le impida acercarse a su hijo, prefiere preservarlo y evitar nuevos conflictos.

Hace saber que desconoce los hechos que se le atribuyen. Relata que ha sido citado desde SENAF, donde mantuvo una entrevista con un equipo de dicho organismo.

Entiende que es F., también se encuentra sufriendo la falta de contacto, ya que eso es lo que le ha manifestado a su hermano L.. Frente a esa situación es que solicita la revinculación con su hijo, bajo la modalidad y esquema que se establezca desde el Juzgado.-

En fecha 18.05.2026, se tiene por iniciada medida cautelar y ante lo solicitado y las constancias de los autos BA-24817-F-0000, se procede a la bilaterización de las presentes.

En fecha 27.05.2026, la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. S., se presenta y contesta el traslado.

Refiere que los hechos relatados por el actor distan de la realidad. Considera que la interposición de la presente, sólo demuestra la mala fe del actor, más aún teniendo en cuenta que él mismo manifiesta haber sido entrevistado por SENAF a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. C.. Es decir, que el actor elige el camino del litigio permanente, anteponiendo sus propios intereses en contraposición de la preservación y búsqueda del interés superior de F.. En consecuencia, entiende que, la pretensión cautelar deducida por el mismo resulta improcedente, no sólo por la ausencia de acreditación suficiente de los extremos invocados, sino fundamentalmente porque omite deliberadamente el contexto integral de violencia familiar actualmente sometido a conocimiento judicial.

Expone que el actor intenta reducir los hechos denunciados a “meras acusaciones por supuesto consumo de alcohol”, cuando de la denuncia ratificada surge una situación mucho más grave y compleja, vinculada a consumo problemático de alcohol y sustancias, conductas de negligencia, exposición del niño a situaciones de riesgo, agresividad verbal y afectación emocional del niño. Entiende que ante esta situación, no

puede soslayarse que la suspensión preventiva del contacto dispuesta por su parte tuvo como finalidad inmediata resguardar la integridad física y emocional de F., frente a episodios concretos relatados por el propio niño y actualmente bajo evaluación institucional y judicial.

Por otro lado, considera que, la cautelar pretendida por el actor importa una inversión inadmisibles de prioridades procesales, pues pretende obtener una revinculación urgente mientras aún se encuentran pendientes de evaluación técnica y judicial hechos de gravedad que involucran directamente la seguridad y bienestar del niño.

Finalmente, señala que la cautelar interpuesta carece de uno de los recaudos esenciales de toda tutela anticipada que es la inexistencia de peligro inverso, ya que una revinculación apresurada, sin evaluación interdisciplinaria suficiente y en pleno trámite de un proceso de violencia familiar, podría ocasionar consecuencias gravemente dañosas para la integridad psicofísica del niño, extremo que obliga a extremar el principio de prudencia judicial.

El 04.06.26 las Defensoras de Menores e Incapaces, Dra. D.M. y Dra. V.A. -Defensora Adjunta-, contestan vista y solicitan el rechazo de la presentación efectuada por la actora. Entienden que la petición adolece de serias deficiencias para considerarla como tal, en tanto resulta ser una petición de revinculación. Asimismo no acredita los extremos propios de una medida cautelar.

En fecha 08 de junio pasan las presentes actuaciones a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En principio, tendré presente que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el art. 54 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF) y que dicha norma remite a la regulación que sobre el mismo objeto prevén los artículos 721 y 723 del CCyC. Específicamente el art. 54 del CPF dispone que las medidas provisionales relativas a las personas, reguladas en el artículo 721 del CCyC -con el ámbito de aplicación del artículo 723 del mismo Código- y las medidas provisionales de alimentos, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra de resguardo de la persona en el contexto familiar; se tramitan en una audiencia en la que se aportan todas las pruebas que hayan de valerse, la cual puede fijarse en el plazo de cinco (5) días. Asimismo, dicho artículo prevé que en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la judicatura puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia.-

En relación a la naturaleza de las medidas cautelares se ha dicho que: "De todo esto se

tratan las medidas cautelares que contempla el CCyCN., que son denominadas a lo largo de este ordenamiento indistintamente como medidas provisionales o provisorias, o urgentes, aunque en todos los casos se advierte la concepción de diversos sistemas - abiertos- pues será el juez quien los haga operativos, que persiguen una actuación urgente de carácter cautelar que apunta siempre a brindar una tutela efectiva e inmediata" (Las medidas cautelares en el Código Civil y Comercial – Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 19).-

Considerando esta premisa, resulta claro que para decretar una medida cautelar la judicatura debe apreciar si -para el caso concreto- se encuentran reunidos dos requisitos básicos de fundabilidad comunes a todas ellas, también denominados presupuestos objetivos de las medidas cautelares: la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora". En los procesos de familia, varios de esos recaudos son morigerados en función de los intereses en juego. Es por ello que en el fuero de familia no se exige la contracautela, máxime si se trata de cautelares relativas a las personas como en este caso.-

Ello no implica que no exista cierta formalidad que debe ser exigida por la judicatura para habilitar su procedencia o dicho de otra forma: Los dos requisitos básicos (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) y fundamentales de la pretensión cautelar familiar deben encontrarse acreditados, al menos, sumariamente.-

La verosimilitud en el derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que ampare las pretensiones del accionante descartando las que fuesen manifiestamente infundadas. Presupuesto que se encuentra cumplido con la acreditación del vínculo paterno-filial.-

Por peligro en la demora se entiende la posible frustración de los derechos del pretendiente, que puede darse como consecuencia del dictado de pronunciamientos inoficiosos o de imposible cumplimiento. Es decir, el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida. Respecto a este presupuesto adelanto que, a mi criterio, no se encuentra acreditado.

Entiendo que el progenitor contaba con un régimen de comunicación respecto de su hijo, ello manifestado por ambas partes, inclusive con modificaciones propias que han realizado ambos adultos en beneficio del niño. Ahora bien ese régimen se ha visto modificado por la progenitora, conforme los hechos denunciados en el Expte s/violencia. El progenitor en tanto, pretende por medio de las presentes actuaciones y,

de manera cautelar una revinculación con su hijo.

Por otro lado no puedo dejar de señalar que la situación denunciada se encuentra abordada en los autos BA-24817-F-0000 "C.N.S. C/ F.N. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO - DIGITAL)", y de hecho en dichos autos, como refirió en su presentación de demanda el actor, el mismo ha sido entrevistado. En consecuencia, el peligro en la demora no se encuentra acreditado ni siquiera sumariamente pues la situación, reitero, se encuentra abordada, en beneficio y protección de F..

Por todo ello y, de conformidad con lo dictaminado por las Defensoras de Menores e Incapaces, teniendo en cuenta que el abordaje correspondiente se encuentra en proceso, el que resulta ser interdisciplinario y con foco en el niño, concluyo que no se encuentran dados los presupuestos que permitan habilitar la pretensión cautelar tal como ha sido formulada por el Sr. F..

Las costas habré de imponerlas al actor, por resultar vencido en su planteo, apartándome del principio general dispuesto por el art. 19 del CPF ya que considero que su requerimiento generó dispendio jurisdiccional innecesario.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la medida cautelar interpuesta por el Sr. N.M.F. en fecha 13.05.2026 por los motivos expuestos.-
- 2.- Imponer las costas al Sr. F. (art. 19 CPF)
- 3.- Regular los honorarios de la Dra. V.O.P., patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 3 JUS y los de la Dra. F.S. en la suma equivalente a 3 JUS, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado (arts. 6, 7, 9, 11, 34, 48 y 50 ley G 2212).
- 4.- Vincúlese a las presentes actuaciones, la representante de Caja Forense.-
- 5.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a las partes y a la Defensoría de Menores e Incapaces a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-